

MEMORIAL RAD 2023-00742

Alvaro JIMENEZ FERNANDEZ <alvaro.jimenezfernandez@gmail.com>

Lun 1/04/2024 4:37 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (332 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE FIJO FECHA DE AUDIENCIA SIN PRONUNCIARSE SOBRE DESISTIIENTO D.pdf;

DOY ALCANCE

Buenas tardes.

Presento excusas.

Adjunto memorial con recursos.

Cordialmente

--

ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ

Abogado

Carrera 59 No. 10 - 29 Barrio Santa Anita

Teléfono 3110607

Cali

SEÑOR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.CONTRA LUZ INES VANEGAS GOMEZ CC y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS (Q.E.P.D.)

RADICACION : 2023-00742

ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, actuando en calidad de apoderado de la actora en la acción de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDO APELACION contra el auto que fijó fecha para audiencia del artículo 372 y 373 del CGP sin haberse pronunciado sobre el desistimiento del recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el auto que ordenó correr traslado de las excepciones sin haberse resuelto escrito de solicitud de ilegalidad parcial de un auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento tanto de personas indeterminadas como la de una determinada cuyos datos para el apoderado de la actora se hallaban en el expediente, lo cual hago de la siguiente manera:

Señala el artículo 118 inciso 4º del CGP lo siguiente; “ **Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.(..) (Negrillas y subrayas no son del texto original).

Ahora bien, señala el artículo 316 del CGP en su parte pertinente, textual:

“El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento *condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Bajo las anteriores premisas, resulta claro que el recurso de reposición interpuesto en término contra el auto que ordenó correr traslado de excepciones, interrumpió el término concedido por ministerio de la ley conforme lo preceptuado por el artículo 118 del CGP, el cual en principio tendría que esperar a que fuera resuelto el recurso, y resuelto este, el término se volvería a iniciar a partir del día siguiente.

Siendo así, señala expresamente la norma del 316 CGP , que el desistimiento debe ser resuelto mediante auto y no opera por la mera voluntad de la parte que desistió del recurso, por lo que sin duda alguna debe existir un punto de partida y un punto final para el conteo de términos, toda vez que los mismos son de carácter legal y no son dados por las partes ni por el operador de justicia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la providencia que concedió el término fue atacada de manera oportuna, lo cual causó claramente una interrupción del mismo, pero al desistir del recurso la providencia atacada quedó en firme, pero para que aquello surtiera efecto era necesario que el Despacho prohiriera un auto que aceptara el desistimiento del recurso, fecha desde la cual queda en firme la providencia que otorgó el término de traslado, siendo esta la forma en que fue resuelto el recurso, no por cuenta del poder judicial sino por actuación procesal de una de las partes, siendo así entonces procedente que el término interrumpido empezara a correr conforme lo determina el artículo 118 del CGP, pues así con el acto de desistimiento fue desatado el recurso.

De la misma manera, estando a Despacho el proceso para resolver el recurso trasladado, no podían correr términos (art. 316), y aquellos comenzarían a correr a partir del auto que debió aceptar el desistimiento y no del acto del desistimiento procesal, pues este último no surte efectos sino a partir que el Señor Juez acepte esa actuación como expresamente lo señala la norma, razón por la cual no podrían haber corrido los términos del traslado mientras el expediente se encontraba a Despacho y solo podrían haberse reanudado a partir de la providencia que se prohiriera (“ **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**”). circunstancia que no se dio en el proceso que nos ocupa, pues la única Providencia proferida a partir del desistimiento fue la que fijó fecha para audiencia declarando vencido el termino para descorrer traslado de excepciones cuando no había sido aceptado mediante auto el desistimiento del recurso y el expediente se encontraba a Despacho sin que pudieran correr términos hasta que no fuera resuelto el recurso impetrado.

Así las cosas, el recurso de reposición fue trasladado, por lo que el término para descorrer el traslado de excepciones se hallaba interrumpido, una vez desistido el recurso, la Providencia atacada quedaba en firme pero para ello debía aceptarse el desistimiento por ser un acto expreso que señala la norma, y a partir de proferirse la Providencia a que hubiere lugar, se debía reanudar el término que concedía la Providencia atacada, en este caso el traslado de excepciones, tal como lo señala el inciso 6 del artículo 118 CGP, por lo que se ha pretermitido un término al fijarse fecha para audiencia sin haberse podido descorrer el traslado de excepciones.

Por los anteriores argumentos, de manera respetuosa le solicito al Señor Juez, revocar para reponer el auto atacado y en su lugar librar el auto que acepta el desistimiento del recurso de reposición propuesto por la actora, lo cual se encuentra expresamente ordenado por la ley adjetiva civil en el artículo 316 del CGP, lo cual otorgará a la actora a partir del día siguiente, el respectivo término por ministerio de la ley concedido mediante auto recurrido.

De no encontrar eco los argumentos, solicito al señor Juez imprimirle el trámite de la alzada conforme la cuantía del proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ

CC. 94.312.479

T.P. 105.298 DEL C .S.J.